

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Interlocutorio | 0364 |
| Proceso | Verbal Sumario – Reivindicatorio |
| Demandante | Yeny Rocío Buitrago Valencia |
| Demandado | Carlos Andrés Buitrago valencia |
| Radicado | 05756 40 89 001 2022 00118 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84, artículo 6 del decreto 806 de 2020, literal b numeral 1 del artículo 590 en concordancia con los artículos 591 y 621 del C.G. del P, así como el numeral 1° del artículo 90 y el artículo 206 del mismo estatuto procesal, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar la dirección electrónica de la demandante, el demandado y de los testigos en los términos del decreto 806 de 2020 en caso de contar con alguna, en caso contrario, también deberá manifestarlo.
- 2- Como quiera que la medida cautelar solicitada se torna improcedente dado que la misma recae sobre un bien inmueble de propiedad de la parte demandante y no del demandado, deberá agotar el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 del Código General del Proceso.
- 3- Teniendo en cuenta que en la pretensión tercera solicita el pago de los frutos civiles, en ese sentido deberá incorporar a la demanda el juramento estimatorio, de conformidad con el art 206 del C.G.P.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

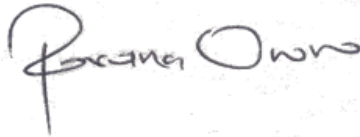
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal sumaria Reivindicatoria instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Yeny Rocío Buitrago Valencia en contra de Carlos Andrés Buitrago Valencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé

cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las adecuaciones solicitadas en el presente auto.

TERCERO: De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado en ejercicio Luis Javier Duque Valencia, portador de la T.P. N° 32.474 del C. S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía N° 3.310.406

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 058 fijado el día 01 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario